

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento sumario de cobro de honorarios seguido ante el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-35144-2017, caratulado “Vilchez con Vial y Consultores Asociados Limitada” se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, que confirmó el fallo de primer grado de veintiuno de enero de dos mil veinte, que –en lo que interesa al recurso- acogió parcialmente la demanda, en cuanto condenó a las demandadas a pagar por concepto de honorarios al demandante, la suma de \$25.000.000.-, más reajustes e intereses legales; acogiendo, además, parcialmente la excepción de compensación opuesta por la demandada.

Segundo: Que el recurrente sostiene en su arbitrio de nulidad sustancial, que la sentencia ha infringido los artículos 2117, 2123, 2131 y 2163 N° 1 del Código Civil en relación con los artículos 1545, 1546, 1560 y 1698 del mismo cuerpo normativo, al acoger la demanda de cobro de honorarios, no obstante que el demandante no dio cumplimiento al mandato otorgado. Explica, en síntesis, que es un hecho de la causa que los honorarios que se cobran correspondían a la ejecución o desempeño de un mandato para cobro de facturas, el cual no fue cumplido por el actor y, en consecuencia, tampoco pagado por la demandada, puesto que el cobro de dichos documentos mercantiles se efectuó por otros abogados en un procedimiento judicial idóneo y no patrocinado por el demandante de esta causa. Concluye señalando que habiéndose pactado el monto de los honorarios en función del cobro efectivo de las facturas, no es procedente su pago por no haberse cumplido el mandato.

Finaliza solicitando que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

Tercero: Que para una acertada resolución del recurso de nulidad sustancial, resulta conveniente dejar constancia de las siguientes actuaciones del proceso:

1.- Con fecha 9 de diciembre de 2017, el abogado Esteban Vilchez Celis dedujo demanda de cobro de honorarios en contra de la sociedad Vial y Consultores Asociados Limitada y en contra de Claudia Vial Peñalillo. La fundó en que las demandadas –en el contexto de labores de asesoría y desarrollo de productos dentro del denominado “Plan maestro de reconstrucción de Chañaral”- le encargó al actor la gestión de obtener la formalización del contrato con las entidades encargadas y, en definitiva, lograr el pago de los servicios y productos que la sociedad demandada había facturado a nombre de la Corporación para la Competitividad e Innovación de la Región de Atacama, mediante tres documentos



tributarios, por la suma total de \$250.000.000.- Añadió que se pactó que no habría honorarios a todo evento, sino solo un premio en caso de lograr el pago, ascendente al 10% de lo que efectivamente se pagara por la Corporación. Afirmó que sus gestiones –que se extendieron durante el año 2016- tuvieron éxito, firmándose el contrato el 28 de septiembre de 2016 y obtuvo el pago íntegro de los \$250.000.000.- el 2 de febrero de 2017. Dado lo expuesto, solicitó que se acogiera la acción y se condenara a las demandadas, a pagar solidariamente la suma de \$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos), más el 10% de impuestos por concepto de honorarios pactados, más intereses, reajustes y costas.

2.- Las demandadas, en su contestación, solicitaron el rechazo de la demanda, fundado en que, si bien existió un contrato no escriturado con el demandante, no corresponde pagar los honorarios debido a que no se concluyó exitosamente el mandato, debiendo su parte contratar a otros abogados para llevar a cabo el cobro judicial de las facturas.

Cuarto: Que la sentencia de primer grado -confirmada en segunda instancia- luego de analizar las probanzas rendidas, tuvo por acreditado que existió un contrato de prestación de servicios entre el actor y las demandadas, ascendentes al 10% del monto recuperado del cobro de \$250.000.000.-, que finalmente efectuó CCIRA a Vial y Consultores Asociados Limitada. También dejó asentado que la suma que se le adeuda al demandante es de \$25.000.000.- por concepto de honorarios profesionales pactados e impagos.

Añade el fallo cuestionado que, correspondiendo a la parte demandada acreditar que cumplió con su obligación de pagar los honorarios fijados, ésta no aportó prueba suficiente a este respecto en juicio, por lo que decide acoger la demanda.

Quinto: Que sentado lo anterior, queda de manifiesto que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales fijados por los sentenciadores, esto es, el hecho que las facturas fueron finalmente pagadas por CCIRA a la demandada Vial y Consultores Asociados Limitada, cumpliendo su cometido el demandante.

Sexto: Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo, lo que no acontece en el caso de autos, ya que en el arbitrio de nulidad el impugnante solo menciona que existe



transgresión a normas sustanciales y no a las reguladoras de la prueba.

Séptimo: Que, lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Claudio Verdugo Sobral, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de cinco de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 161.629-2023.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado Puga, señor Mauricio Silva Cancino, señora María Angélica Repetto García, señora María Soledad Melo Labra y el Abogado integrante señor Raúl Patricio Fuentes M.

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma el Ministro señor Silva, por estar con feriado legal y la Ministra señora Repetto, por ausencia.



SHRXXXRXRBE

null

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

